

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: **i)** se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el **24 de marzo de 2022**, por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y **ii)** mediante el aplicativo de memoriales del centro de servicios judiciales de los juzgados civiles y de familia de Manizales se allegó el 25 de marzo de 2022 a las 8:17:58 a.m. memorial radicado en dicho medio el 24 de marzo de 2022 a las 3:39:28 p.m. mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

Manizales, 8 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO
	MARIO HINESTROZA MUÑOZ
	GLORIA LADIVEN OROZCO
	ANGEL DAVID HINESTROZA OROZCO
	JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ
DEMANDADOS	RUBEN ELIECER BERRIO GALEANO
	MARIA CLEMENCIA DUQUE DE MANZUR
	ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A.,
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00182-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El recurso de reposición formulado por el apoderada de la parte demandada, es frente a la providencia proferida el **24 de marzo de 2022**, mediante la cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial de la

que trata el artículo 372 del CGP y se emitieron los demás ordenamiento correspondiente para la realización de la misma, ello dentro del trámite de la referencia.

Notificada la antedicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición.

La objeción se fundó en que el artículo 93 del CGP dispone que desde la presentación de la demanda inicial y hasta antes de la fijación de la audiencia inicial, se puede presentar reforma de la demanda y en aplicación de dicha disposición normativa el 24 de marzo de 2022 mediante el aplicativo dispuesto por el centro de servicios judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, radicó reforma de la demanda del proceso de la referencia, sin embargo, en auto de la misma data y notificado en estado del 25 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial (artículo 372 del CGP) el 24 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, estimó que no se tuvo en cuenta la reforma a la demanda por él radicada antes de que se fijara la fecha de la citada diligencia de audiencia y en consecuencia requiere que se deje sin efectos tal determinación y se le dé trámite a su reforma a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP y se emitieron los demás ordenamiento correspondiente para la realización de la misma, ello dentro del trámite de la referencia.

Debe precisarse que tal como lo señaló el apoderado judicial de la parte recurrente, el artículo 93 del CGP establece que el demandante puede reformar, corregir y/o aclarar la demanda, en cualquier etapa del

proceso desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Ahora bien, en el caso de marras con auto del 24 de marzo de 2022 se fijó hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (inicial) el 24 de mayo de 2022 a las 9:00 am, no obstante, para la primera data este despacho judicial no tenía conocimiento del memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el aplicativo del centro de servicios judiciales de los juzgados civiles y de familia de Manizales, pues verificado el mismo se pudo constatar que efectivamente quedó radicado el “... **Jueves 24 de marzo de 2022 HORA: 3:39:28 pm...**”, pero este solo fue cargado a esta dependencia judicial el **viernes 25 de marzo de 2022 a las 8:17:58 a.m.**, es decir, cuando la mencionada decisión judicial ya se había proferido y notificado en estado.

Así las cosas y dado que efectivamente antes de fijarse la fecha para la audiencia inicial (artículo 372 del CGP) en el caso de marras, se presentó memorial de reforma a la demandan por la parte demandante, la plurimencionada providencia que data del 24 de marzo de 2022, se repondrá y dejará sin efectos, para que en providencia separada a la presente se le dé trámite a la anotada reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

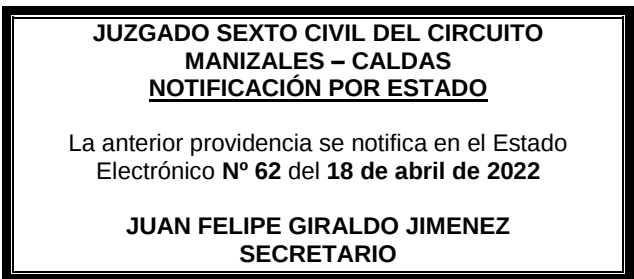
PRIMERO: REPONER y dejar **SIN EFECTOS** el auto proferido el **24 de marzo de 2022**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP y se emitieron los demás ordenamiento correspondiente para la realización de la misma, ello dentro del trámite de la referencia y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECIDIR en providencia separada sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales propias de este proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b45b6d347c5cfa26ce4efb5c14ed8096cd4e4de8bad62de6539c5ada4b59bf**
Documento generado en 08/04/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>